

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 015-14

RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO SUPERCANAL A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-003-2011, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 109-11, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE ESTE ÓRGANO REGULADOR.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la “**Oposición formal a licitación pública internacional**”, presentada por el **GRUPO SUPERCANAL** y la concesionaria **SUPERCANAL S. A., CANAL 33 UHF**, en contra de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** iniciada mediante resolución No. 109-11, con fecha 17 de octubre de 2011.

Antecedentes.-

1. Mediante decreto No. 520-11, de 25 de agosto de 2011, dictado por el Poder Ejecutivo, fue aprobado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el cual modificó la atribución del segmento de frecuencias 1710-1755 MHz y 2110-2155 MHz, designándolos a usarse de manera pareada para **servicios móviles**, eliminando la antigua atribución de la banda de 2100-2300 MHz a servicio fijo para enlaces de mediana capacidad (antiguo DOM 48, Decreto 518-02);

2. El 17 de octubre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución No. 109-11 “*Que aprueba el pliego de condiciones, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-003-2011, “otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional”*”, dando inicio formal a ese proceso al establecer en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes, el texto del **Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011, “OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**, el cual se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: DESIGNAR como miembros del Comité Evaluador para el proceso de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011** al consejero **Leonel Melo Guerrero** quien lo presidirá, y a los señores **Luis Scheker, Rafael Sánchez, Carlos Cepeda y Patricia Mena Sturla**, quienes tendrán la función de recibir, evaluar y contestar preguntas, preparar las circulares y enmiendas que sean necesarias, asesorar, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba adoptar este Consejo Directivo. Asimismo, este Consejo Directivo decide **DESIGNAR**, como observadores activos del proceso, al señor **Javier Cabreja**, Director

Ejecutivo de Participación Ciudadana; y al señor **Servio Tulio Castaños**, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS).

TERCERO: DISPONER la publicación (i) en varios periódicos de circulación nacional, (ii) en publicaciones internacionales especializadas, (iii) en el portal *Development Bussines*, (iv) en la página Web del **INDOTEL** y, (v) en el portal de Compras y Contrataciones del Estado, de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011**, **“OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**.

CUARTO: AUTORIZAR, en apego al mandato contenido en el literal “e” del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a los Miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL** a promover la participación de potenciales inversionistas internacionales, que cumplan con los requerimientos mínimos establecidos en el Pliego de Condiciones, en la presente Licitación Pública Internacional, durante su participación en foros, reuniones o eventos internacionales a los cuales asistan durante el periodo dispuesto para el registro de participantes; debiendo quedar constancia de dichos contactos y sus resultados.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva (i) la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a los observadores del proceso aquí designados; (ii) la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Institución y en la página web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet”.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal “Tercero” de la referida resolución, fue publicada en las ediciones de los días 18 y 19 de octubre de 2011, de los periódicos “**Diario Libre**”, “**Hoy**”, “**Listín Diario**”, “**El Nuevo Diario**” y “**La Información**”, así como en el portal de **Development Business**, la “Convocatoria a Licitación Pública Internacional, para el otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, en todo el territorio nacional”, haciendo de público conocimiento el proceso de concurso público iniciado por este órgano regulador;

4. Posteriormente, en fecha 6 de febrero de 2012, la entidad denominada “**GRUPO SUPERCANAL**”¹, representado por el señor **Ramón Mercedes Reyes**, actuando en su calidad de Administrador General, dirigió al señor David Pérez Taveras, en ese entonces Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, una instancia titulada “*Oposición formal a licitación de frecuencia asignada al Grupo Supercanal*”, mediante la cual, luego de una sucinta relación de hechos y sin anexar documentación alguna en apoyo de su escrito, presentó “oposición” formal a licitación de algunas de las frecuencias ubicadas entre los 2150 y 2162 MHz;

5. En ese mismo tenor, el aludido **GRUPO SUPERCANAL** le notificó, mediante acto No. 0211/12 de fecha 8 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, Alguacil Ordinario de la 4° Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, al señor

¹ Cabe destacar que en los archivos de este órgano regulador no existe autorización alguna emitida a favor de una entidad denominada **GRUPO SUPERCANAL** propiamente. Ahora bien, como se dirá en el cuerpo de esta resolución, este órgano regulador sí ha otorgado la correspondiente concesión a favor de la empresa **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, S.A.** actualmente **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, para la prestación de los servicios de radiodifusión televisiva.

David Pérez Taveras, entonces Presidente del **INDOTEL**, y a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, **TRICOM, S.A.**, **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, lo siguiente:

La instancia de oposición a licitación de las frecuencias ubicadas en el espacio de los 2150 a los 2162 Mhz y por lo tanto hace formal oposición a las intenciones de licitar frecuencias que les han sido asignadas anteriormente y en las cuales además de tener una inversión cuantiosa tiene derechos adquiridos y advierte a las instituciones requeridas abstenerse de realizar cualquier tipo de negociación con las frecuencias asignadas a mi requirente hasta tanto no se haya obtenido a favor del mismo una solución definitiva a los problemas que puedan causarle la referida licitación, advirtiéndole a mis requeridos que mi requirente se reserva el derecho de actual en justicia para hacer valer sus derechos.

6. Asimismo, con fecha 15 de agosto de 2012, la concesionaria **SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF** (en lo adelante, **SUPERCANAL S. A.**), representada por el señor Ramón Antonio Mercedes Reyes procedió a intimar al **INDOTEL** mediante acto No. 853/12, instrumentado por el ministerial Juan Del Rosario Hernández, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, de la forma siguiente:

“Único: Otorgar un plazo de diez (10) días ordinarios a fin de que INDOTEL proceda a corregir el error que en perjuicio de la empresa Súper Canal ha cometido al despojarla de frecuencias legalmente obtenidas y en operación al momento del despojo disponiendo el cumplimiento efectivo de las resoluciones que se han emitido para resolver el referido conflicto, además de reiterarle la Oposición a Licitación y Asignación de Frecuencia que le fuera notificada mediante Acto No. 0211 de fecha ocho (8) de febrero del cursante año, instrumentado por el ministerial Jonathan Del Rosario, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. ADVIRTIENDOLE a mi requerida, que la empresa Supercanal y sus accionistas se reservan el derecho de acudir a organismos y tribunales nacionales e internacionales a los fines de ser resarcidos por la violación a sus derechos cometidos por esa institución.

7. El día 28 de enero de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 003-14, que dispone la migración de las frecuencias comprendidas en el segmento de banda 2150-2162 MHz, registradas a favor de **SUPERCANAL, S. A., Canal 33 UHF.**, hacia las frecuencias de 2203 y 2213 MHz.

8. Una vez éste órgano regulador ha tomado conocimiento de las peticiones, reclamos y argumentos de las partes oponentes, en este caso, **SUPERCANAL, S. A.**, y la entidad denominada **GRUPO SUPERCANAL**, procederá a analizar ahora los fundamentos de derecho del asunto de que se trata, en tal virtud:

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de una oposición a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, proceso que fue iniciado por este órgano regulador por medio de la resolución No. 109-11 de 17 de octubre de 2011, presentada, de una parte, por la entidad denominada **GRUPO SUPERCANAL** y, por otra parte, la concesionaria **SUPERCANAL, S. A.**, el 15 de agosto de 2012, alegando tener la titularidad de las frecuencias de los **2150 MHz** hasta **2162 MHz**, las cuales se encuentran comprendidas dentro de las frecuencias que serían licitadas con motivo del referido proceso;

CONSIDERANDO: Que procede, en primer término, ratificar que este Consejo Directivo tiene competencia para conocer sobre las oposiciones presentadas por el **GRUPO SUPERCANAL** contra la Licitación Pública Internacional de espectro radioeléctrico **INDOTEL/LPI-003-2011**;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, es preciso establecer que el artículo 77, literal “d”, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, consigna dentro de los objetivos del órgano regulador el de “*Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, el artículo 78 literal “j” de la precitada ley establece como una de las funciones del **INDOTEL** la de: “*Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico [...]*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 84, literal “b”, de la Ley No. 153-98, le otorga al Consejo Directivo del **INDOTEL** la facultad de “*Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley [...]*”; y, en ese mismo sentido, el literal “m” de ese artículo le concede a este órgano colegiado amplias potestades para “*tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley*”;

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior, este Consejo Directivo en su calidad de máxima autoridad del **INDOTEL**, se encuentra a cargo de la supervisión y fiscalización de todo lo relacionado con la Licitación Pública Internacional de espectro radioeléctrico **INDOTEL/LPI-003-2011**, al cual este órgano colegiado dio inicio mediante la aprobación de la resolución No. 109-11, por lo que también tiene la facultad y obligación de decidir las observaciones, oposiciones y peticiones que se presenten con relación a ese proceso;

CONSIDERANDO: Que de la facultad de supervisión sobre todo lo relacionado con la Licitación Pública Internacional de espectro radioeléctrico **INDOTEL/LPI-003-2011**, así como del análisis de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, anteriormente citadas, este Consejo Directivo tiene la habilitación competencial para decidir la pertinencia de las oposiciones presentadas tanto por el **GRUPO SUPERCANAL** como por **SUPERCANAL, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que los argumentos principales de las oposiciones que nos ocupan, los cuales se encuentran contenidos en la instancia depositada en el **INDOTEL** por la entidad **GRUPO SUPERCANAL** de fecha 6 de febrero de 2012, así como en el Acto de Intimación No. 853/12 de 15 de agosto de 2012, que realiza por la concesionaria **SUPERCANAL, S. A.**, al **INDOTEL**, son los siguientes:

- a) Que **SUPERCANAL, S. A.**, alega que en fecha 11 de febrero de 1998, la antigua **DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT)**, autorizó mediante oficio No. 00083 “a la denominada sociedad **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, S. A.**, ahora **SUPERCANAL, S.A.**, a poner en uso ocho (8) canales del segmento de banda 2.548–2.596 GHz, para servir de enlace en los siguientes puntos: “*Alto Bandera – San Juan, Pedernales – Samaná, San Francisco de Macorís – Nagua, Mao – La Vega y Constanza – El Cercado.*”
- b) Que “*después de que la entonces CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, S.A. ahora SUPERCANAL, S.A., planificó y adquirió equipos diseñados para la transmisión en el segmento de banda 2.548-2.596 GHz, en países extranjeros, esta fue objeto de un daño incalificable, cuando el propio consejo directivo del INDOTEL en fecha 10 de Mayo del 2004, autorizó a solicitud de la sociedad SOLAR SATELITE, S.A., actualmente WIND TELECOM, S.A., a operar en el segmento de frecuencia entre los 2.5 y 2.7 GHz, para la presentación de servicios de voz, data y video.*”

- c) Que **SUPERCANAL, S. A.**, indicó, del mismo modo, que **INDOTEL** al otorgar dos autorizaciones en un mismo segmento de la banda 2.548-2.596 GHz provocó una interferencia entre ambas concesionarias que fue resuelta por este órgano regulador, mediante Resolución No. 120-08, la cual dispuso “la migración de las frecuencias comprendidas en el segmento de 2548-2596 MHz, asignadas por Oficio DGT No. 00083 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de fecha 11 de febrero de 1998, a **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA (SUPERCANAL 33)**, al segmento de frecuencias comprendido en el rango 2150-2162 MHz, por aplicación de las disposiciones contenidas en la Nota DOM-50 del Plan Nacional Atribución de Frecuencias (PNAF), en un plazo máximo de cinco (5) meses, a contar de la notificación de la presente decisión.”
- d) Por su parte, el **GRUPO SUPERCANAL** señala que se encuentra en proceso de compra e instalación de los equipos necesarios para la explotación del segmento del espectro 2150-2162 MHz por una de las empresas de este grupo, refiriéndose a **TELÉFONOS DEL CARIBE, S.A. (TELCA)**, la cual alega está instalándose para dar servicio de telefonía móvil, tal como está concebido el uso de las referidas frecuencias en las disposiciones gubernamentales adoptadas mediante decreto.
- e) Que en vista de que el **GRUPO SUPERCANAL** señala además que ha sido afectada por cambios inconsulto de frecuencias y que esa oponente no quisiera ver nuevamente frustradas *“sus justas aspiraciones de tener la oportunidad de desarrollar tranquilamente nuestros proyectos, igual que los demás facilitadores, amparado por un sistema de derecho justo fomentados desde las instancias oficiales que garantice e incentive la iniciativa privada.”*

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprende que las oposiciones de que se trata tienen su fundamento en que tanto la entidad **GRUPO SUPERCANAL** como **SUPERCANAL, S. A.**, alegan ser titulares del rango de frecuencias 2150-2162 MHz, de las cuales hay un segmento de 5 MHz comprendido entre 2150-2155 MHz, incluido dentro de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**; y en tal virtud, solicitan que el **INDOTEL** excluya dichos segmentos de banda de la licitación en proceso;

CONSIDERANDO: Que por ser un proceso relacionado con esa normativa, la licitación de espectro radioeléctrico en la cual se encuentra inmerso este órgano regulador se está llevando siguiendo los principios rectores que establece la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley No. 449-06, en su artículo 3, los cuales son de aplicación general para todos los organismos sujetos a la misma, siendo estos la eficiencia, la igualdad, respeto a la libre competencia, transparencia, publicidad, economía, flexibilidad, equidad, responsabilidad, moralidad, buena fe, reciprocidad, participación y razonabilidad;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, han sido contempladas y observadas las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tanto en la estructuración y desarrollo del proceso de Licitación Pública Internacional, como en todo los actos y consecuencias que se deriven del mismo, como lo son las oposiciones e impugnaciones como las que hoy nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que con relación al caso de la especie, en primer término, es preciso establecer que las oponentes en su relato de los hechos justifican su oposición a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** en los derechos que ambas alegan poseer sobre el aludido segmento de frecuencias;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, las oponentes establecen que son titulares de parte de las frecuencias objeto de la citada licitación, en razón de la asignación que hizo la **DGT** mediante el

oficio No. 00083, y la posterior migración que dispuso el **INDOTEL** mediante Resolución No. 120-08, que ordenaba la migración de las frecuencias comprendidas en el segmento de 2548-2596 MHz, asignadas por el oficio No. 00083 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de fecha 11 de febrero de 1998, a **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA (SUPERCANAL, S. A.)**, al segmento de frecuencias comprendido en el rango 2150-2162 MHz, para solventar las interferencias que se habían producido como consecuencia de una doble asignación en un mismo segmento de banda, que había realizado el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que este órgano regulador ha procedido a examinar los alegatos de la oponente, a los fines de determinar, si tal y como ésta esgrimen, **GRUPO SUPERCANAL y SUPERCANAL S. A.**, son titulares de un derecho de uso sobre parte de las frecuencias que conforman la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el **INDOTEL** emitió la resolución No. 120-08 de fecha 19 de junio de 2008, disponiendo la migración de cinco (5) sistemas de enlaces en las frecuencias comprendidas en el segmento de banda 2548-2596 MHz, registradas a favor de **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, S.A. (SUPERCANAL, S.A.)** producto del oficio No. 00083 emitido por la antigua DGT en fecha 12 de febrero de 1998, al segmento comprendido en el rango 2150-2162 MHz, para resolver las interferencias que afectan las estaciones de transmisión de la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.**, no existiendo en los archivos de esta institución documento alguno que acredite que el **GRUPO SUPERCANAL** sea titular de derechos sobre el mismo rango de frecuencias;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se evidencia que el **GRUPO SUPERCANAL** no ha sido el titular de las frecuencias comprendidas entre los 2150-2162 MHz, y en consecuencia no posee un título habilitante que la acredite como tal y, por ende, no tendría calidad para invocar derechos sobre la titularidad de este segmento;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, estas frecuencias sí le fueron asignadas a la concesionaria **SUPERCANAL, S. A.**, por lo que es pertinente determinar la situación de sus títulos habilitantes y el tratamiento que corresponde en virtud a la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) aprobado mediante Decreto No. 520-11 y los criterios de migración aprobados en la Resolución No. 057-11 del Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, reconoce que la empresa **SUPERCANAL, S. A.**, ha sido titular de tales frecuencias comprendidas en el segmento de los 2150-2162 MHz, como consecuencia de la migración dispuesta en la Resolución No. 120-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que si bien la concesionaria **SUPERCANAL, S.A.**, ha sido titular de las frecuencias de los 2150 hasta 2162 MHz, dicha asignación es para la instalación de cinco (5) sistemas de enlaces punto-multipunto² y no para servicios móviles, servicio para el cuál dicha empresa no tiene concesión;

CONSIDERANDO: Que la asignación hecha por el **INDOTEL** a **SUPERCANAL, S. A.**, sobre el segmento de frecuencias 2150-2162 MHz debía ser migrada de conformidad con lo establecido en

² Los sistemas de distribución múltiple (MDS), también son conocidos como MMDS o enlaces multipunto, permiten la distribución de señales de televisión a través de enlaces de microondas desde un solo punto de transmisión a múltiples receptores, es básicamente un servicio alternativo a los sistemas de televisión por cable, un ejemplo de tal sistema es el servicio que hoy en día ofrece Wind Telecom con su servicio de televisión por suscripción (al respecto ver RECOMENDACIÓN UIT-R SF.1719).

el Decreto No. 520-11, de fecha 25 de agosto de 2011, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), y modificó la atribución del segmento de frecuencias 1710-1755 MHz y 2110-2155 MHz, designándolos a usarse de manera pareada para **servicios móviles**, eliminando la antigua atribución que designaba la banda de 2100-2300 a servicio fijo para enlaces de mediana capacidad (antiguo DOM 48, Decreto 518-02), así como en base a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo No. 057-11, que establece los criterios por los cuales deben regirse las migraciones;

CONSIDERANDO: Que, a tal efecto, este Consejo Directivo ordenó mediante su resolución No. 003-14, dispuso siguiente:

“PRIMERO: DISPONER, la migración de las frecuencias comprendidas en el segmento **2150-2162 MHz**, de cuyo derecho de uso es titular **SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF³**, a los segmentos de frecuencias de destino que se establecen a continuación, sujeto a los siguientes parámetros técnicos:

<u>No.</u>	<u>Nombre Estación-Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Pot. (Watts)</u>	<u>Tipo de Serv.</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>Ancho de Banda (MHz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1	Alto Bandera, La Vega	18°48'45.73"N 70°37'36.16"O	Tx: 2203	12.5	FIJO	2321	15	14	18
2	Peña Alta, Hato Mayor	18°47'16.75"N 69°22'50.05"O	Tx: 2203	12.5	FIJO	424	15	14	18
3	El Mogote, Espaillat	19° 28'59.6"N 70°29'21.73"O	Tx: 2213	12.5	FIJO	948	15	14	18
4	El Murazo, Valverde	19°40'19.87"N 70°56'56.10"O	Tx: 2213	12.5	FIJO	1047	15	14	18
5	Loma La Hoz, Barahona	18°10'7.25"N 71°16'54.75"O	Tx: 2213	12.5	FIJO	1645	15	14	18

SEGUNDO: CONCEDER a **SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF**, un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que proceda a efectuar los ajustes técnicos de los transmisores para operar las frecuencias autorizadas en el ordinal Primero que antecede; y poner cese a las transmisiones en el canal C-3, frecuencia 2,572 - 2,578 MHz, puestas a su disposición provisionalmente por **WIND TELECOM S.A.**, conforme lo establecido por este organismo colegiado al tenor de la Resolución No. 120-08.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición a favor de la concesionaria **SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF**, de los correspondientes certificados de licencia para operar un sistema digital de enlaces, no pudiendo usarse las frecuencias indicadas en el ordinal primero de la presente resolución con fines distintos a los indicados y bajo los términos y condiciones establecidas en

³ Resolución No. 120-08

ella y los demás documentos que le sirven de sustento; dichos certificados de licencias deberán contener como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la vigencia de las licencias que a los fines de la presente resolución sean expedidas en favor de la concesionaria **SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF** se registrará por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que la vigencia de las referidas licencias estará delimitada en virtud del tiempo de vigencia que le resta a la Concesión otorgada a la sociedad **SUPERCANAL, S. A.**

QUINTO: ORDENAR que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del referido Reglamento de Concesiones, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

SEXTO: REVOCAR y dejar sin valor y efectos jurídicos, los ordinales “segundo” y “tercero” del dispositivo de la Resolución No. 120-08, en lo relativo a la migración y al uso de las frecuencias comprendidas en el segmento de **2150-2162 MHz** por parte de **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, S. A., (SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF)**.

SEPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la concesionaria **SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta Institución en la red de Internet.”

CONSIDERANDO: Que el Código de Procedimiento Civil Dominicano y las Leyes No. 834 y No. 845 del 15 de julio de 1978, las cuales modifican y complementan el mismo, son los instrumentos jurídicos de derecho común que prescriben, entre otras cosas, los requisitos que debe cumplir todo aquel que desee hacer valer un derecho o pretensión por ante los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia o por ante las entidades con potestad para reconocer situaciones jurídicas, derechos y pretensiones de conformidad con sus respectivas leyes, como lo es el **INDOTEL**, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta lo anterior, resulta importante establecer que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, consagra el régimen de las inadmisibilidades⁴, definiendo las mismas como “*todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal y como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”;

CONSIDERANDO: Que la enunciación que hace el artículo 44 del Código Procesal Civil no es limitativa, sino únicamente enunciativa, pudiéndose incluirse, como así lo considera la doctrina y la jurisprudencia, dentro de tales medios de inadmisión la falta de objeto.

⁴ La acción en justicia debe ser declarada inadmisibile cuando por negligencia se ha impedido que se realice el vínculo jurídico de instancia. La irrecibibilidad es una sanción de la inobservancia de una prescripción legal de orden público que consiste en declarar que el tribunal no tiene conocimiento de la acción, ya sea, porque ésta ha sido ejercida fuera de plazo legal [...]. *Vid.* Escuela Nacional de la Judicatura, “**Los incidentes en materia civil**”, Compilación, selección y disposición, Santo Domingo, República Dominicana, 2002.

CONSIDERANDO: Que este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reconociendo su extensión a todas las materias, al disponer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: *“De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”*.

CONSIDERANDO: Que tal como se ha confirmado anteriormente en la presente resolución, el **GRUPO SUPERCANAL** no ha sido el titular de las frecuencias comprendidas entre los 2150-2162 MHz, y en consecuencia no posee un título habilitante que la acredite como tal y por ende no tendría calidad para invocar derechos sobre la titularidad de ese segmento;

CONSIDERANDO: Que asimismo, las autorizaciones dispuestas por la Resolución No. 120-08 a favor de **SUPERCANAL, S. A.**, fueron migradas mediante la Resolución No. 003-14 a otro segmento del espectro radioeléctrico dando cumplimiento a disposiciones del Decreto No. 520-11, de fecha 25 de agosto de 2011, dictado por el Poder Ejecutivo, que aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), a los fines de preservar los derechos de dicha concesionaria, con lo cual queda además sin objeto la oposición presentada por dicha entidad a Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, provocando su inadmisibilidad;

CONSIDERANDO: Que el artículo 69.10 de nuestra Carta Magna, indica que *“[l]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*;

CONSIDERANDO: Que por último, este Consejo Directivo desea resaltar que los artículos 9, inciso 3, y 14 de la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010 disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.⁵”

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil Dominicano;

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06,

VISTA: La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

⁵ Los subrayados son nuestros.

VISTO: El Decreto No. 520-11, de fecha 25 de agosto de 2011, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual fue aprobado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTA: La Resolución No. 057-11, “*Que establece los criterios generales que regirán la ejecución de los planes de migración a ser realizados con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*”, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 30 de junio de 2011;

VISTA: La Resolución No. 109-11, “*Que aprueba el pliego de condiciones, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-003-2011, “Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110- 2155 MHz en todo el territorio nacional*”, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 17 de octubre de 2011;

VISTA: La Resolución No. 003-14 de fecha 28 de enero de 2014 mediante la cual se *dispone la migración de las frecuencias comprendidas en el segmento de banda 2150-2162 MHz, registradas a favor de SUPERCANAL, S. A., Canal 33 UHF., hacia las frecuencias de 2203 y 2213 MHz*” dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La instancia depositada por **GRUPO SUPERCANAL**, con fecha 6 de febrero de 2012, titulada “*Oposición formal a licitación de frecuencia asignada al Grupo Supercanal*”;

VISTO: El acto de alguacil No. 853/12, de fecha 15 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Del Rosario Hernández, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, contentivo de la Oposición a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, interpuesta por a la concesionaria **SUPERCANAL, S. A.**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, las Oposiciones a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, interpuestas por **GRUPO SUPERCANAL** y la concesionaria **SUPERCANAL, S.A., CANAL 33 UHF**, con fechas 6 de febrero de 2012 y 15 de agosto de 2012, respectivamente, por falta de objeto, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a **i) GRUPO SUPERCANAL, ii) SUPERCANAL, S.A., CANAL 33 UHF; iii) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en sus respectivas calidades de Oferentes calificadas para presentar oferta

económica en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, conforme resolución No. DE-003-2012, de 5 de marzo de 2012 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**; y **iv)** a los señores **Javier Cabreja**, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad y **Servio Tulio Castaños**, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), en sus calidades de observadores activos de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**; mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

Firmados: Gedeón Santos, Presidente del Consejo, Temístocles Montás, Ministro de Economía Planificación y Desarrollo, Miembro ex officio, Nelson J. Guillén B., Miembro del Consejo Directivo, Roberto Despradel, Miembro del Consejo, Juan Antonio Delgado, Miembro y Pedro J. Mercado, Secretario.

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Pedro José Mercado
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo